



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I. y P., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	16:20 DE LA TARDE
RADICADO	08001311000920220027200
PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE DIAZ BUCAR

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO

APODERADA JUDICIAL: Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ.

PARTE DEMANDADA:

LUIS ENRIQUE DIAZ BUCAR.

APODERADA JUDICIAL: Dra. SANDRA PAOLA MACÍAS BRAVO.

TESTIGOS y/o PARIENTES:

PARTE DEMANDANTE:

KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO

GLADIS MARIA CHAMORRO

PARTE DEMANDADA:

WILDER ARLEY GIRALDO GIRALDO.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que la Curadora Ad- Litem, Dra. Emilce María Benavides Beleño, presenta problemas con el audio de su dispositivo, razón por la cual, se le da un compás de espera para que solucione el mismo; no obstante, se dará inicio con la aludida diligencia y cuando la curadora en mención, resuelva dicho problema electrónico, se reincorpore a la presente audiencia.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las apoderadas judiciales, a fin que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante, señora PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO; a la parte demandada, señor LUIS ENRIQUE DIAZ BUCAR, con intervención activa de sus respectivas apoderadas judiciales.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, el Despacho, recepciona el testimonio por la parte demandante, las señoras KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO y GLADIS MARIA CHAMORRO, quienes fungen como tía y abuela materna, respectivamente, de la niña F.D.R.; y, por la parte demandada, el testimonio del señor WILDER ARLEY GIRALDO GIRALDO.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas judiciales de las partes, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar **probada** las causales 1° y 3° de **Privación de Patria Potestad**, contenida en el art. 315 del Código Civil, invocada por la parte demandante.

En consecuencia, se **priva de la patria potestad, al señor LUIS ENRIQUE DIAZ BUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía n° 72.273.497 respecto de su hija, la niña F.D.R.; quedando dicha patria potestad **exclusivamente** en cabeza de la señora PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía n° 55.225.765

2. Por secretaría, a través de correo electrónico institucional, comuníquese la presente sentencia al funcionario del estado civil, donde se encuentre

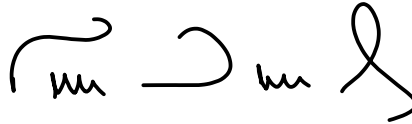
sentado el Registro Civil de Nacimiento de la niña F.D.R., a fin de que se sirva tomar atenta nota de la decisión aquí adoptada.

3. Costas a cargo de la parte demandada.
4. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que expresó estar conforme.

No obstante, la parte demandada, a través de su apoderad judicial, Dra. SANDRA PAOLA MACIAS BRAVO, interpuso recurso de **Apelación**, el cual, por ser procedente, el Despacho lo concede en **efecto suspensivo**.

Por Secretaría, vencido el término correspondiente, efectúese el respectivo reparto y remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se decida la alzada.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e38ef248d132ec81cb0e616672713cb1d590f9fb6d5ddb906c45be7fc8995**

Documento generado en 23/08/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>